

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por la ciudadana Aydee Sánchez Salazar.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado a este Tribunal el 16 de Junio de 2016, la señora Aydee Sánchez Salazar manifestó su inconformismo con la atención en materia de salud que le brinda Cafesalud EPS. Indicó que como empleada del servicio doméstico devenga un salario mínimo y que padece “colitis ulcerativa”.

Informó que se ha visto obligada a recurrir a un médico particular debido a la falta de agenda para el otorgamiento de citas en la entidad, que tiene retrasos de más de 6 meses. Por ello, ha tenido que cancelar cincuenta mil pesos (\$50.000) cada vez que la atiende una gastroenteróloga del Hospital de San Ignacio en Bogotá. Dicha especialista le formuló una dosis del fármaco Humira¹ cada 15 días.

Señaló que ese medicamento no ha sido suministrado por Cafesalud EPS desde el 6 de mayo de la presente anualidad, quien aduce falta de disponibilidad del mismo y que debe estar presta a averiguar cuando cuenten con existencias en *stock*. Al respecto, la señora Sánchez expresó que los teléfonos proporcionados no son atendidos por los funcionarios de la entidad.

Mencionó que no ha encontrado respaldo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Añadió que el 2 de junio de 2016 presentó ante el Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá un incidente de desacato, sobre el cual no ha conocido ningún pronunciamiento de la EPS ni del despacho judicial.

¹ Humira: medicamento inflamatorio. Contiene: Adalimumab.

Finalmente, afirmó que lleva un mes sin medicamento y que según su especialista está en grave riesgo de sufrir una perforación del intestino. Por lo anterior, solicitó a esta Corporación ayuda para garantizar su derecho a la salud y lograr el suministro del fármaco requerido para la atención de la patología que la aqueja.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la solicitud reseñada en los antecedentes de este proveído, lo primero que se debe aclarar es que la función de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes generales 16 a 32 establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

Bajo tal presupuesto, esta Sala no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema de salud, ni puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública y tampoco dar solución a casos concretos. Esta última función, de acuerdo al artículo 86 de la Carta Política, es competencia únicamente de los jueces y magistrados de la República y de las Salas de Revisión de esta Corporación dentro del trámite de eventual selección.

2. Por ello, a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, esta Sala no goza de competencia para proferir órdenes en asuntos individuales como el descrito en los antecedentes de este proveído. Así se ha reiterado en numerosas decisiones proferidas en razón del seguimiento².

3. Ello no es óbice para que este Tribunal ponga en conocimiento de las entidades competentes las situaciones descritas por la peticionaria, de manera que con la mayor oportunidad sean garantizados los derechos de la señora Aydee Sánchez.

Ahora bien, pudiendo presentarse una infracción de las normas sobre acceso a los servicios de salud y, por ende, una vulneración de los derechos de los pacientes, respecto de quienes podría estar en peligro la dignidad humana, la salud y la vida, se remitirá copia de los escritos a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el ejercicio de sus competencias adelante con carácter de urgencia las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar los derechos fundamentales que al parecer han sido vulnerados. Incluso para que, de considerarlo procedente, adopte en el caso de la señora Aydee Sánchez Salazar la medida cautelar de que trata el artículo 125³ de la Ley

² Autos de 18 de agosto, 9 y 30 de octubre de 2015, 18 y 22 de abril de 2016, entre otros.

³ Establece este precepto que el “Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.// Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.”

1438 de 2011, de conformidad con el núm. 48 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013⁴.

4. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se remitirá el escrito presentado por la señora Aydee Sánchez Salazar al Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá, en donde se encuentra en curso el incidente de desacato promovido por la peticionaria, para que verifique de manera inmediata⁵ el cumplimiento del fallo proferido el 15 de octubre de 2014⁶ y adopte las medidas que para tal efecto correspondan. De igual forma, se le recuerda al referido despacho judicial que los incidentes de desacato deben resolverse en el término improrrogable y perentorio de diez (10) días según lo estipulado en la Sentencia C-367 de 2014.

5. Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 277-2 y 282-1 de la Constitución, se enviará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud para que de manera inmediata y urgente, acompañen e instruyan a la peticionaria en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales que considera menoscabados.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito presentado por la señora Aydee Sánchez Salazar, para que en ejercicio de sus competencia adelante con la mayor oportunidad y eficacia las actuaciones necesarias para verificar los hechos y garantizar el goce efectivo de sus derechos, acorde con lo dispuesto en el considerando núm. 3 de esta decisión.

Segundo: Remitir el escrito de la referencia al Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá a fin de que verifique de manera inmediata el cumplimiento del fallo proferido en ese Despacho judicial el 15 de octubre de 2014, de conformidad en la consideración núm. 4 de esta providencia.

Tercero: Remitir el escrito de la referencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que con la mayor oportunidad y eficacia, se protejan sus derechos fundamentales.

Cuarto: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a la señora Aydee Sánchez Salazar⁷, al Juzgado 17 Penal Municipal de

⁴ Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

⁵ Debe recordarse que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, por regla general es competencia de los jueces de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aplicando el procedimiento y las medidas descritas en los artículos 23, 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991, aún en los casos en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado o por la Corte Constitucional en sede de revisión. Sobre este aspecto pueden estudiarse la Sentencia T-458 de 2003 y los autos 214 y 229 de 2012; 13A, 159 y 161 de 2013, entre otros.

⁶ Según consta a folio 7 de la solicitud, el fallo de tutela favoreciendo a la señora Sánchez fue proferido el 15 de octubre de 2014.

⁷ Dirección de comunicaciones: Carrera 10 núm. 82-17 apto. 403 Bogotá.

Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General